

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1948/INFOEM/IP/RR/2020 Y ACUMULADO.**

El pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios aprobó por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01948/INFOEM/IP/RR/2020 y Acumulado presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito formula VOTO PARTICULAR, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

El que suscribe, comparte en esencia el sentido del estudio realizado en la resolución emitida por el Comisionado Ponente; sin embargo, resulta necesario destacar ciertas precisiones que debieron ser valoradas y expresadas en el análisis de la resolución. En el caso concreto el hoy Recurrente requirió al Organismo

Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz se le proporcionara respecto de la solicitud de información 00080/OASTLALNE/IP/2020 del titular de la contraloría interna, la certificación actualizada y las tres anteriores que le haya expedido el IHAEM para el desempeño de su puesto.

En respuesta la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó archivos electrónicos denominados “CERTIFICACIÓN 2019 CONTRALOR INTERNO.pdf” “ANEXO UNIDAD DE TRANSPARENCIA.pdf”, “CERTIFICACIONES ANTERIORES CONTRALOR INTERNO.pdf”, “CONTESTACIÓN SAIMEX 80.pdf”.

Al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a los mismos se aprecia que se dejaron visibles datos personales tales como la fotografía y la Clave Única de Registro de Población (CURP), mismo que de acuerdo a su naturaleza jurídica debió clasificarse como confidencial.

Una vez conocida la respuesta del sujeto obligado, al no estar conforme la particular con los términos de la misma, interpone el recurso de revisión que se resuelve a través de la resolución dictada por este Órgano Garante, manifestando como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO”.**

**“NO ESTA COMPLETA LA INFORMACION SOLICITADA”**

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"ME DIERON UN CERTIFICADO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019 Y OTRO DE 12 DE AGOSTO DE 2019, FALTA EL POSTERIOR AL 12 DE AGOSTO DE 2019 Y EL ANTERIOR AL 24 DE MAYO QUE 2019, EL QUE PRESENTO CUANDO OCUPO EL CARGO QUE OCUPA, YA QUE LA EY ORGANICA MUNICIPAL DICE QUE ES NECESARIA LA CERTIFICACION EN MATERIA DEL CARGO QUE "DESEMPEÑARA"*

Ahora bien, como lo apuntó la ponencia que resuelve, el sujeto obligado al momento de emitir respuesta omitió testar de los documentos proporcionados el nombre de particulares, mismos que de acuerdo a su naturaleza jurídica son susceptibles de ser clasificados como confidenciales, en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual se determinó dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, sin embargo, considero que si bien coincido en que se ordene la vista al Contralor, considero que en el presente asunto debió Revocarse la respuesta y ordenarse que se proporcionara la información que entrego al momento de emitir respuesta, a través de una correcta versión pública. Para argumentar lo anterior, debe considerarse en primer lugar lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en donde se señalan las finalidades de la ley, y una de ellas es

“fracción IV. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.”(Sic),lo que no hace el sujeto obligado al difundir los datos personales inmersos en las acatas circunstanciadas, que acompaña a su respuesta.

Aunado a lo establecido en el párrafo anterior, es importante mencionar en relación a los datos personales, que el sujeto obligado omitió testar y que se exponen en su respuesta, vulnera la esfera de derechos privados, por tal motivo es importante atender las consideraciones siguientes:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos mejor conocida como (Pacto de San José), estipula es sus artículos 11.1, 11.2 y 11.3, lo siguiente:

“

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*"

En ese mismo escenario la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 5 establece lo siguiente:

*"Artículo 5.- Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar."*

De los instrumentos jurídicos internacionales antes invocados, de los que México es parte se rescata lo siguiente; en primer término se debe proteger de manera precisa y puntual el derecho de protección de datos personales y que el hecho de exponer algún dato personal, se pondría en riesgo la identidad de las personas, su seguridad e integridad física o cuya divulgación puede causar un perjuicio; debiendo anteponer el Derecho a la Protección de Datos Personales ante el Derecho al Acceso a la Información Pública; es decir ponderar el primero que del otro. Es importante agregar que al referirse a un dato personal; es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o

indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, y sin duda alguna estamos ante información que contiene datos personales y que se deben garantizar, ya que como se ha mencionado y se insiste se haría identificable a una persona. Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, no deben perderse de vista los objetivos que se persiguen a través del derecho de acceso a la información, cuya finalidad principal consiste en garantizar la consolidación de nuestro país como un Estado de Derecho, a través de la transparencia y rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, en conjunto con la actuación y participación de los gobernados para lo cual resulta de

suma importancia no solo del conocimiento de éste derecho humano, sino de su ejercicio.

Así, en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º.-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México"

Artículo 5.

-En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen

...

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna,

*clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

...

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios***

***Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.***

*Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren."*

Debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario ,se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público.

Lo expuesto, constituyen las razones y fundamentos que me llevan a emitir la opinión particular que se ha expresado.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
**(Rúbrica)**